



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-351/2025

PARTE RECURRENTE: ALFONSO
GUILLERMO SÁNCHEZ SERMENT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-159/2025, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente Sala Regional Monterrey, Sala Regional, Sala responsable, o SM.

² Secretario: Julio César Penagos Ruíz.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

SUP-REC-351/2025

1. Acuerdo de asignación. El quince de junio de este año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí aprobó el Acuerdo CG/2025/JUN/98, mediante el cual asignó diversos cargos de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial local. En la especialidad de Oralidad Mercantil se designó, entre otros, a Alfonso Guillermo Sánchez Serment.

2. Medio de impugnación local. En contra de lo anterior, Iván Ismael Zárate Plaza promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el juicio identificado como TESLP/JNE/06/2025, al considerar que Alfonso Guillermo no cumplía con el requisito de contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura en derecho.

3. Resolución del Tribunal local. El seis de agosto, el Tribunal Electoral local resolvió confirmar la validez de la designación, al estimar que no se acreditaba la inelegibilidad denunciada.

4. Juicio federal. Inconforme, el diez de agosto, Iván Ismael promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, el cual se radicó bajo el número SM-JDC-159/2025.

5. Resolución impugnada (SM-JDC-159/2025). El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió revocar la sentencia del Tribunal local, al considerar que Alfonso Guillermo Sánchez Serment no cumplía con el requisito constitucional del promedio mínimo de ocho, y en consecuencia declaró su inelegibilidad.



6. **Recurso de reconsideración.** El veintidós de agosto, Alfonso Guillermo Sánchez Serment interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey.

7. **Tercero interesado.** Por escrito presentado el veinticuatro de agosto, Iván Ismael Zarate Plaza, compareció como tercero interesado.

8. **Escrito de excusa y resolución.** El nueve de septiembre, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho presentó escrito de excusa para conocer y resolver del presente recurso de revisión, misma que fue declarada fundada el once siguiente.

9. **Turno.** La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-351/2025 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

10. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración

⁵ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-REC-351/2025

interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1. Marco normativo

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

⁶ En adelante *Constitución federal*

⁷ En adelante *LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.



sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) *Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.*⁹
- b) *Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*¹⁰
- c) *Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.*¹¹
- d) *Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.*¹²

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³*
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴*
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵*
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶*
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷*
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸*
- k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹*

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto.

En el proceso electoral extraordinario 2025 para la integración del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asignó diversos cargos de juezas y jueces de primera instancia. En la especialidad de Oralidad Mercantil se designó a Alfonso Guillermo Sánchez Serment.

Inconforme, Iván Ismael Zárate Plaza promovió un medio de impugnación local, al considerar que Alfonso Guillermo no cumplía con el requisito constitucional de contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura en derecho. El Tribunal Electoral local confirmó la validez de la asignación.

Contra esa decisión, el promovente del juicio local acudió a la Sala Regional Monterrey, que conoció del asunto bajo el expediente SM-JDC-159/2025, y resolvió revocar la sentencia local, al estimar que Alfonso Guillermo era inelegible.

Frente a esta determinación, Alfonso Guillermo Sánchez Serment promovió el presente recurso de reconsideración.

2.3. Síntesis de la resolución impugnada, SCM-JDC-159/2025

SUP-REC-351/2025

La Sala Regional Monterrey resolvió que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí aplicó de manera incorrecta el marco normativo al validar la designación de Alfonso Guillermo Sánchez Serment con base en la figura del “pase automático” prevista en la Constitución local.

Al analizar el caso, sostuvo que la Constitución Federal establece de manera clara los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a cargos judiciales locales. En particular, destacó lo previsto en los artículos 116 y 97, que fijan como condición contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura en derecho.

De las constancias del expediente se advirtió que Alfonso Guillermo Sánchez Serment obtuvo un promedio general de 7.85, es decir, menor al mínimo exigido de 8.

En esa medida, consideró que no reunía los requisitos de elegibilidad y que la previsión local relativa al “pase automático” no podía eximirlo de la obligación de cumplir con el estándar constitucional federal.

En consecuencia, declaró la inelegibilidad de la candidatura y ordenó que el cargo fuera asignado a la persona que obtuvo el segundo lugar en votación, siempre que acreditara cumplir con los requisitos constitucionales aplicables.

2.4. Síntesis de agravios



De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los motivos de queja siguientes:

a) La Sala Regional Monterrey incurrió en falta de exhaustividad, pues no valoró integralmente la normativa sobre el pase automático, lo que generó incongruencia de la decisión.

b) La responsable, al revisar directamente requisitos de elegibilidad como el promedio académico, sustituyó a las autoridades locales encargadas de verificar esos extremos, excediendo el ámbito de legalidad procesal que correspondía a su competencia.

c) La Sala Regional carecía de facultades para interpretar directamente el artículo 116 constitucional y, con base en ello, dejar sin efectos un precepto de la Constitución local, lo cual corresponde exclusivamente a la Sala Superior.

2.5 Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

SUP-REC-351/2025

En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se observa que la Sala se limitó a verificar si el recurrente se encontraba en el supuesto previsto para la exención de requisitos de elegibilidad por encontrarse en funciones como juzgador, aspecto que corresponde al ámbito de legalidad.

En ese sentido, la Sala determinó que, aun cuando el ahora recurrente se encontraba en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, al contender nuevamente por un cargo debía cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Federal, particularmente contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura en derecho.

Al verificarse que no reunía dicho requisito, se declaró su inelegibilidad y se dejó sin efectos el nombramiento que se le había otorgado.

Así, lo resuelto no se relaciona con un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia, pues la decisión se circunscribió a analizar si la candidatura podía beneficiarse de la exención prevista en la normativa local y la convocatoria, cuestión que constituye un asunto de estricta legalidad.

Además, se advierte que la parte actora se limita a controvertir cuestiones de legalidad relacionados únicamente con la manera en que esa autoridad ejerció sus facultades ordinarias.



En efecto, afirma, por un lado, que la resolución carece de exhaustividad al no atender de forma completa los argumentos y pruebas que ofreció, lo que, a su entender, constituye una violación a la legalidad y al debido proceso. Por otro lado, sostiene que la Sala Regional llevó a cabo un análisis excesivo al pronunciarse sobre aspectos que correspondían a los Comités de Evaluación locales, lo que considera vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica.

Tales planteamientos, no colocan a esta Sala Superior en la hipótesis prevista por el artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios, ni en los criterios jurisprudenciales que han ampliado la procedencia del recurso de reconsideración.

Los agravios del actor no se refieren a la aplicación directa de disposiciones constitucionales, a la no aplicación de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, ni a la realización de control de convencionalidad.

Se trata, más bien, de inconformidades propias de un recurso de legalidad, que no justifican la intervención de la Sala Superior a través de este medio extraordinario.

En tal sentido, los motivos de disenso expuestos se reducen a cuestionar la forma en que la Sala Regional valoró elementos fácticos y aplicó normas de carácter ordinario, lo cual no constituye materia de revisión constitucional en sede de reconsideración.

SUP-REC-351/2025

Por tanto, los agravios no son idóneos para habilitar la procedencia del presente recurso.

Por otra parte, el agravio que cuestiona las facultades de la Sala Regional Monterrey para aplicar directamente la Constitución tampoco puede hacer prosperar el recurso de reconsideración.

En efecto, en realidad, lo que sostiene el actor es un reclamo sobre atribuciones y no un verdadero cuestionamiento de constitucionalidad.

Máxime que debe recordarse que el recurso de reconsideración procede, de manera excepcional, cuando una Sala realiza un estudio de carácter constitucional al resolver un caso, lo cual justifica que la Sala Superior pueda revisarlo.

Por ello, admitir la procedencia del recurso y luego sostener que la Sala carecía de atribuciones para aplicar la Constitución resultaría contradictorio, pues se estaría desvirtuando el objeto mismo del recurso.

En otras palabras, este medio de impugnación no está diseñado para discutir cómo se distribuyen las facultades entre las Salas, sino para revisar si el estudio constitucional realizado fue correcto, por lo que el planteamiento en los términos expuestos tampoco actualiza la procedencia excepcional del recurso.



En consecuencia, los agravios no encuadran en ninguno de los supuestos que permiten a esta Sala Superior entrar al análisis de fondo, ya que se reducen a cuestiones de legalidad procesal o a un entendimiento equivocado de la naturaleza del recurso de reconsideración.

Por otra parte, se estima que el caso no reviste importancia ni trascendencia, porque la materia de la resolución impugnada se limita a verificar el cumplimiento de un requisito académico específico —el promedio mínimo de ocho en la licenciatura en derecho— respecto de una candidatura en el proceso electoral extraordinario de San Luis Potosí.

En este sentido, no se advierte una controversia que permita a esta Sala Superior fijar un criterio novedoso o de alcance general para el sistema jurídico mexicano, pues se trata de una cuestión ya conocida y resuelta por esta Sala Superior, pues ya se ha pronunciado que el requisito de tener un promedio de ocho en la licenciatura es una cuestión de elegibilidad que puede ser revisada por las autoridades electorales.

Asimismo, no se aprecia la existencia de un notorio error judicial que justifique la revisión excepcional en sede de reconsideración.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho supuesto se actualiza únicamente cuando la Sala responsable omite estudiar el fondo por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o cuando existe un

SUP-REC-351/2025

error evidente e incontrovertible, apreciable a simple vista en el expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia. En el presente asunto no se acredita ninguna de esas condiciones, pues la Sala realizó un análisis de fondo, valoró las constancias y resolvió conforme al marco constitucional aplicable, sin que se advierta un vicio de tal magnitud que obligue a esta Sala Superior a intervenir.

En consecuencia, toda vez que no se actualiza alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero; 61, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-351/2025

de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.